

**JUREC
DIOCESIS DE SAN MIGUEL
Área Administrativa-Impositiva -Legal**

**CALENDARIO
FEBRERO 2015**

- 09-02-15 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ENERO 2015 – CUIT 0-1
09-02-15 Vence Pago Aportes IPS ENERO
10-02-15 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ENERO 2015 - CUIT 2-3
10-02-15 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3
11-02-15 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ENERO 2015 – CUIT 4-5
11-02-15 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5. 6
12-02-15 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ENERO 2015 – CUIT 6-7
12-02-15 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9
13-02-15 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ENERO 2015 - CUIT 8-9

**LEY 27.045
EDUCACIÓN INICIAL. LEY N° 26.206. MODIFICACIÓN**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1° — Declárese obligatoria la educación inicial para niños/as de cuatro (4) años en el sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 2° — Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Educación Nacional 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria.

El Ministerio de Educación y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.

ARTÍCULO 3° — Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18: La educación inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los dos (2) últimos años.

ARTÍCULO 4° — Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la obligación de universalizar los servicios educativos para los/as niños/as de tres (3) años de edad, priorizando la atención educativa de los sectores menos favorecidos de la población.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27.045 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese.

Ley 27.059 - Instituye el Día Nacional del Docente de Nivel Inicial

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°— Institúyese el día 28 de mayo de cada año como el Día Nacional del Docente de Nivel Inicial, en conmemoración de la pedagoga Rosario Vera Peñaloza.

ARTÍCULO 2° — La celebración establecida por la presente ley no implicará el cese de las actividades escolares de nivel inicial.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27.059 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese

COMUNICADO N° 1 DIPREGEP – SUELDOS DOCENTES ENERO 2015

COMUNICACIÓN N° 1JEFATURAS 1 A 25

Se informa para su conocimiento y difusión, el instructivo con las pautas de liquidación correspondientes al Incremento Salarial 2015 - Ley N° 10.579, por acuerdo paritario de fecha 05/01/15

A partir del 1° de Enero de 2015:

1. Se fija en pesos un dos mil quinientos veintiséis (\$ 2.526) el sueldo básico del Preceptor, correspondiente al índice escalafonario 1.
2. Se elimina la Bonificación Remunerativa Bonificable por antigüedad establecida en \$338 por el artículo 9° del Decreto N°130/13.
3. Se elimina la Bonificación No Remunerativa No Bonificable establecida en \$110 por el artículo 3° del Decreto N°519/08.
4. Se fija en pesos trescientos setenta y seis (\$1.376) la Bonificación Remunerativa no Bonificable establecida por Decreto N° 130/13 artículo 15° y modificatorios.
5. Se establece el salario de bolsillo mínimo para los cargos de Maestro de Grado, índice escalafonario 1,10, en pesos cinco mil cuatrocientos catorce con diecinueve centavos (\$5.414,19), monto que incluye la suma correspondiente al Fondo Nacional de Incentivo Docente de pesos doscientos cincuenta y cinco (\$255).

Nora Pinedo
Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada

08/01/2015



Prof. NORA L. PINEDO
Directora
Dirección Prov. de Educación de Gestión Privada
Dirección General de Cultura y Educación
de la Pcia. de Bs. As.

LEY N° 27064**Regulación y Supervisión de Instituciones de Educación no Incluidas en la Enseñanza Oficial. Disposiciones Generales**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I**Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular las condiciones de funcionamiento y supervisar pedagógicamente las instituciones no incluidas en la enseñanza oficial que brindan educación y cuidado de la primera infancia desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad. Estas instituciones podrán ser de gestión estatal, privada, cooperativa y social. Dichas instituciones podrán pertenecer a organizaciones con y sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, universidades, comunitarias y a otras similares.

Artículo 2.- En el caso de los establecimientos no incorporados a la enseñanza oficial cuya organización o financiamiento dependan de organismos oficiales de salud, desarrollo social u otros, será la autoridad educativa competente en cada jurisdicción la que articule sus acciones con dichos organismos pertinentes, para el cumplimiento de la presente.

Artículo 3.- Los centros de desarrollo infantil, instituciones reguladas por la ley 26.233 , de Promoción y Regulación de los Centros de Desarrollo Infantil, deberán recibir supervisión pedagógica por parte de la autoridad educativa competente de cada jurisdicción en articulación con la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

CAPÍTULO II**De las instituciones**

Artículo 4.- El nivel inicial constituye una unidad pedagógica. Las instituciones que brindan educación y cuidado a la primera infancia deben garantizar los objetivos para el nivel inicial establecidos en el título II, capítulo II de la ley 26.206 , de Educación Nacional.

Las instituciones comprenden los siguientes tipos organizativos:

- a) Jardines maternos: las instituciones que atienden a los niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los dos (2) años de edad, inclusive.
- b) Jardines de infantes: aquellas instituciones que atienden a los niños/as entre los tres (3) y los cinco (5) años inclusive.
- c) Escuelas infantiles: aquellas instituciones que atienden a los niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive.
- d) Centros de desarrollo infantil: aquellas instituciones creadas según lo establecido por la ley 26.233 - Promoción y Regulación de los Centros de Desarrollo Infantil;
- e) Diversas formas organizativas que brindan cuidado y educación sistemática a niños/as desde los cuaren-

ta y cinco (45) días a los cinco (5) años inclusive. Son, entre otras: salas de juego, servicios de atención a la primera infancia a domicilio u hospitalarios, en contexto de privación de la libertad de niños y niñas nacidos/as o criados/as en estos contextos, o cualquiera sea su denominación como persona legal.

Artículo 5.- Las instituciones definidas en el artículo 4 deben hacer pública la denominación recibida en conformidad con lo establecido, asumiendo las responsabilidades indelegables en materia educativa y asistencial que les cabe para cada caso.

Artículo 6.- Las instituciones comprendidas en el artículo 4 de la presente ley que cuenten con salas que atiendan la obligatoriedad del nivel deben gestionar y obtener la incorporación a la enseñanza oficial conforme a los alcances de la ley 26.206.

Artículo 7.- Todas las instituciones comprendidas por la presente ley deben seguir los lineamientos curriculares y disposiciones pedagógicas establecidas para la educación inicial por la autoridad educativa de la Nación y de las jurisdicciones, según corresponda, conforme a los alcances de la ley 26.206.

Artículo 8.- Las actividades están a cargo de personal con título docente en todas las secciones, conforme lo establezca la normativa vigente en cada jurisdicción, a excepción de los Centros de Desarrollo Infantil, instituciones reguladas por la ley 26.233.

CAPÍTULO III

Del relevamiento de servicios y la creación de los registros jurisdiccionales de inscripción

Artículo 9.- El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal de Educación, promoverá la creación, en el ámbito de las jurisdicciones educativas de sistemas de relevamiento y registro de instituciones de gestión pública, estatal, privada, cooperativa y social, no incluidas en la enseñanza oficial, que brindan educación y cuidado a la primera infancia.

Artículo 10.- El registro deberá contemplar la posibilidad de consulta pública y gratuita y su actualización anual atento a las nuevas inscripciones y los resultados de las supervisiones periódicas a las instituciones.

CAPÍTULO IV

De la supervisión de las instituciones

Artículo 11.- La supervisión pedagógica estará a cargo de docentes o profesionales del área de educación, conforme lo establezca la normativa vigente en cada jurisdicción.

Artículo 12.- El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal de Educación, promoverá acciones para que el control sobre las condiciones edilicias, de seguridad y de higiene de las instituciones, esté a cargo de las autoridades educativas jurisdiccionales, y se efectúe en articulación con las autoridades educativas designadas por las jurisdicciones a tal efecto.

Artículo 13.- A los efectos de esta ley, la función de supervisión pedagógica debe considerar aspectos tales como el proyecto institucional, los principios, normas y valores, las propuestas de enseñanza, los vínculos con los niños/as y sus familias, la organización del espacio, la distribución del tiempo, y todas aquellas cuestiones que se deriven de los lineamientos curriculares y de la normativa vigente.

CAPÍTULO V

De la autoridad de aplicación

Artículo 14.- El Ministerio de Educación y las autoridades educativas jurisdiccionales competentes, en el marco del Consejo Federal de Educación, son los responsables de regular las condiciones de funciona-

miento de las instituciones comprendidas por la presente ley.

Artículo 15.- El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal, promoverá la creación del organismo responsable del seguimiento y la implementación que cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hagan en cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 16.- En los casos en que no sea posible cumplir con la obligación de cubrir los cargos con personal con título docente, las instituciones deberán contar con un coordinador pedagógico como mínimo cada cinco (5) secciones, el que podrá tener sala a cargo. Cada jurisdicción dictaminará los plazos, criterios y procesos necesarios para avanzar progresivamente en la cobertura de los cargos docentes necesarios para todas las secciones del nivel.

Artículo 17.- El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal de Educación, promoverá los acuerdos necesarios para que las jurisdicciones educativas establezcan un plan estratégico para el cumplimiento de la presente, que contemple la adopción progresiva por parte de las instituciones que brindan educación y cuidado de la primera infancia de las características y la denominación de jardines maternos, de infantes o escuelas infantiles según corresponda. Este plan debe dar prioridad a las instituciones que atienden a los sectores más desfavorecidos en cada jurisdicción.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

- REGISTRADO BAJO EL Nº 27.064 -

JULIAN A. DOMINGUEZ.- JUAN H. ESTRADA.- Lucas Chedrese.- Gerardo Zamora. Archivado en:
LEGISLACION Tagged: EDUCACIÓN, ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PRIVADOS

Ley 27073 PAGO DEL SAC – MODIFICA ART. 122 DE LA LCT (20744)

ARTÍCULO 1º — Modifícase el artículo 122 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744, (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

Art. 122.- El sueldo anual complementario será abonado en dos (2) cuotas: la primera de ellas con vencimiento el 30 de junio y la segunda con vencimiento el 18 de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada semestre será liquidado sobre el cálculo del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los dos (2) semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.

A fin de determinar la segunda cuota del sueldo anual complementario, el empleador debe estimar el salario correspondiente al mes de diciembre. Si dicha estimación no coincidiera con el salario efectivamente devengado, se procederá a recalcular la segunda cuota del sueldo anual complementario.

7 JUREC – Área Administrativa – Impositiva - Legal

La diferencia, que resultare entre la cuota devengada y la cuota abonada el 18 de diciembre se integrará al salario del mes de diciembre.¹

ARTÍCULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27.073 —

JULIAN A. DOMINGUEZ. — JUAN H. ESTRADA. — Lucas Chedrese. — Juan C. Marino

RESOLUCION GENERAL AFIP 3713 – PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CLAVE FISCAL

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3713

ANEXO III (arts. 6, 19 y 25)

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA “CLAVE FISCAL”

A - MEDIANTE TRÁMITE ELECTRÓNICO

Nivel de Seguridad 1: la solicitud se efectúa a través de “Internet” al sitio (<http://www.afip.gob.ar>). Al ingresar el número de identificación -Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI)- se asigna la “Clave Fiscal” previa verificación de la validez de estos datos y de que no posea una “Clave Fiscal” vigente.

Nivel de Seguridad 2: la solicitud se efectúa a través de “Internet” al sitio (<http://www.afip.gob.ar>). Al ingresar el número de identificación -Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI)- se asigna la “Clave Fiscal” previa verificación de la validez de estos datos, de que no posea una “Clave Fiscal” vigente y de algún dato no público como ser un pago, datos de una declaración jurada, etc.

B - MEDIANTE TRÁMITE PRESENCIAL

Niveles de Seguridad 3 y 4: El solicitante deberá constituirse personalmente en una dependencia de esta Administración Federal, acompañar una nota en los términos de la resolución general 1128 en la que manifieste su voluntad de obtener la “Clave Fiscal” y acreditar su identidad mediante la presentación de los documentos que, en cada caso, se indican a continuación:

1. Argentinos nativos o naturalizados y extranjeros: original y fotocopia del documento nacional de identidad, libreta cívica o libreta de enrolamiento y documento de identidad del país de origen, pasaporte o cédula del MERCOSUR de tratarse de un país limítrofe.

2. Extranjeros con residencia en el país -incluida la temporaria o transitoria- que no posean documento nacional de identidad: original y fotocopia de la cédula de identidad, o del certificado o comprobante que acredite el número de expediente asignado por la Dirección Nacional de Migraciones, donde conste el carácter de su residencia.

3. Administrador de Relaciones Apoderado: además de los elementos citados en los puntos 1 o 2 presentará una nota confeccionada en los términos de la resolución general 1128, invocando alguna de las causales de excepción válidas y adjuntando la documentación que, para cada caso, se detalla a continuación:

3.1. Poder otorgado por causal de discapacidad: copia del Certificado Único de Discapacidad obtenido en virtud de lo dispuesto por las leyes 22431 y sus modificatorias y 24901 y su modificación.

3.2. Poder otorgado por causal de incapacidad física temporal: Certificado médico que justifique fehacientemente dicha situación.

3.3. Poder otorgado por causal de residencia en el exterior: copia del Certificado de Residencia en el Exterior legalizado por la Cancillería Argentina, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con la pertinente traducción efectuada por traductor público y refrendada la firma de este último en el Colegio Público de Traductores, de corresponder.

Cuando se trate de documentación proveniente de países signatarios de la Convención de La Haya (que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros) y de conformidad con la ley 23458, la misma deberá contener la constancia a que se refiere el artículo 3, primer párrafo de la ley citada, con las formalidades establecidas en su artículo 4.

3.4. Formulario 3283/F o para el caso de apoderados de representantes legales de personas jurídicas, el Formulario 3283/J.

3.5. Copia auténtica del testimonio de curatela, para representantes legales de personas incapaces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código Civil.

3.6. Copia auténtica del testimonio judicial de guarda o tutela, para representantes legales de menores de 18 años no emancipados, en el caso que no se trate de los padres.

3.7. Personas privadas de la libertad:

3.7.1. Certificación expedida por la autoridad carcelaria que acredite la privación de la libertad.

3.7.2. Certificación expedida por el juzgado penal interviniente que acredite la situación procesal (procesado/condenado con sentencia firme) de la persona privada de la libertad.

3.7.3. De tratarse de sujetos con sentencia condenatoria firme, se deberá aportar además copia certificada del testimonio de curatela, en virtud de la incapacidad establecida por el artículo 12 del Código Penal

4. Administrador judicial de sucesión:

4.1. Documentación detallada en los puntos 1 o 2 y, de corresponder 3, del presente apartado, perteneciente a la persona física que invoque la calidad de administrador judicial.

4.2. Copia certificada de la designación judicial del administrador.

5. Cónyuge supérstite, presuntos herederos legítimos de la persona fallecida o los representantes legales de estos, albacea o legatario:

5.1. Documentación detallada en los puntos 1 o 2 y, de corresponder 3, del presente apartado.

5.2. Copia auténtica del acta de defunción.

5.3. Libreta de casamiento o partida de nacimiento, según corresponda, a los efectos de la acreditación del parentesco.

5.4. Fotocopia auténtica del testimonio de sentencia de adopción, en el caso de hijos adoptivos.

5.5. Documentación que acredite la representación legal.

Cuando la documentación detallada en los puntos 5.2., 5.3., 5.4. y 5.5. sea proveniente de países signatarios de la Convención de La Haya (que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros) y de conformidad con la ley 23458, la misma deberá contener la acotación a que se refiere el artículo 3, primer párrafo de la ley citada, con las formalidades establecidas en su artículo 4.

En casos especiales o cuando circunstancias particulares lo justifiquen, el juez administrativo de la dependencia interviniente podrá requerir documentación adicional a la mencionada en los puntos precedentes.

C - PERSONAS FÍSICAS QUE ACTÚEN EN CARÁCTER DE REPRESENTANTES LEGALES DE PERSONAS JURÍDICAS

A los fines de acreditar su carácter de representante legal, las personas físicas deberán presentar en la dependencia de esta Administración Federal por cada persona jurídica representada, los elementos que se indican a continuación, los cuales también se encuentran publicados en el sitio "web" de este Organismo, en la opción "ABC/Preguntas y Respuestas Frecuentes":

a) Representante legal (único) de asociaciones y sociedades de cualquier tipo (incluidas las sociedades de hecho y en formación).

A los fines de acreditar su carácter de representante legal, las personas físicas deberán presentar en la dependencia de esta Administración Federal, por cada persona jurídica representada, los elementos que se indican a continuación:

1. Documento de identidad del representante legal (LE, LC o DNI).

2. Copia auténtica de las normas que regulan el funcionamiento -contrato social, estatuto, etc.- de la persona jurídica.

3. Documentación que lo acredite como representante legal de la entidad respectiva -acta de asamblea, sentencia judicial, etc.-.

En caso de sociedades regulares, la designación del cargo debe estar inscrita ante el Registro Público de Comercio competente.

b) Representante legal (conjunto o indistinto) de asociaciones y sociedades de cualquier tipo (incluidas las sociedades de hecho y en formación):

1. Documento de identidad del representante legal (LE, LC o DNI).

2. Copia auténtica de las normas que regulan el funcionamiento -contrato social, estatuto, etc.- de la persona jurídica.

3. Documentación que lo acredite como representante legal de la entidad respectiva -acta de asamblea, sentencia judicial, etc.-.

En caso de sociedades regulares, la designación del cargo debe estar inscrita ante el Registro Público de Comercio competente.

4. Nota según lo dispuesto en el artículo 2 y Anexo I de esta resolución general.

c) Síndico del concurso:

1. Documento de identidad del síndico (LE, LC o DNI).

5. Cónyuge supérstite, presuntos herederos legítimos de la persona fallecida o los representantes legales de estos, albacea o legatario:

5.1. Documentación detallada en los puntos 1 o 2 y, de corresponder 3, del presente apartado.

5.2. Copia auténtica del acta de defunción.

5.3. Libreta de casamiento o partida de nacimiento, según corresponda, a los efectos de la acreditación del parentesco.

5.4. Fotocopia auténtica del testimonio de sentencia de adopción, en el caso de hijos adoptivos.

5.5. Documentación que acredite la representación legal.

Cuando la documentación detallada en los puntos 5.2., 5.3., 5.4. y 5.5. sea proveniente de países signatarios de la Convención de La Haya (que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros) y de conformidad con la ley 23458, la misma deberá contener la acotación a que se refiere el artículo 3, primer párrafo de la ley citada, con las formalidades establecidas en su artículo 4.

En casos especiales o cuando circunstancias particulares lo justifiquen, el juez administrativo de la dependencia interviniente podrá requerir documentación adicional a la mencionada en los puntos precedentes.

C - PERSONAS FÍSICAS QUE ACTÚEN EN CARÁCTER DE REPRESENTANTES LEGALES DE PERSONAS JURÍDICAS

A los fines de acreditar su carácter de representante legal, las personas físicas deberán presentar en la dependencia de esta Administración Federal por cada persona jurídica representada, los elementos que se indican a continuación, los cuales también se encuentran publicados en el sitio "web" de este Organismo, en la opción "ABC/Preguntas y Respuestas Frecuentes":

a) Representante legal (único) de asociaciones y sociedades de cualquier tipo (incluidas las sociedades de hecho y en formación).

A los fines de acreditar su carácter de representante legal, las personas físicas deberán presentar en la dependencia de esta Administración Federal, por cada persona jurídica representada, los elementos que se indican a continuación:

1. Documento de identidad del representante legal (LE, LC o DNI).

2. Copia auténtica de las normas que regulan el funcionamiento -contrato social, estatuto, etc.- de la persona jurídica.

3. Documentación que lo acredite como representante legal de la entidad respectiva -acta de asamblea, sentencia judicial, etc.-.

En caso de sociedades regulares, la designación del cargo debe estar inscrita ante el Registro Público de Comercio competente.

b) Representante legal (conjunto o indistinto) de asociaciones y sociedades de cualquier tipo (incluidas las sociedades de hecho y en formación):

1. Documento de identidad del representante legal (LE, LC o DNI).
2. Copia auténtica de las normas que regulan el funcionamiento -contrato social, estatuto, etc.- de la persona jurídica.
3. Documentación que lo acredite como representante legal de la entidad respectiva -acta de asamblea, sentencia judicial, etc.-.

En caso de sociedades regulares, la designación del cargo debe estar inscripta ante el Registro Público de Comercio competente.

4. Nota según lo dispuesto en el artículo 2 y Anexo I de esta resolución general.

c) Síndico del concurso:

1. Documento de identidad del síndico (LE, LC o DNI).

1. En la dependencia que corresponda a su domicilio fiscal, en caso que el solicitante no hubiera cumplido previamente con el procedimiento de registración y aceptación de datos biométricos, debiendo efectuar, en primer término, el citado trámite.

2. En los puestos de Autogestión de Blanqueo de Clave Fiscal con identificación de huella digital, en caso que el solicitante hubiere efectuado previamente el procedimiento de registración y aceptación de sus datos biométricos.

3. En cualquier dependencia de esta Administración Federal, acompañando una nota en los términos de la resolución general 1128, en la cual manifieste su voluntad de blanquear la "Clave Fiscal", debiendo actualizar sus datos biométricos, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la resolución general 2811 y su complementaria.

En los casos citados precedentemente, será asignado el Nivel de Seguridad 3 en forma posterior a la realización del cambio.

b) Trámite electrónico:

1. A través del sitio "web" de esta Administración Federal, en el menú "Acceso con Clave Fiscal", y dentro de este en la opción "Blanqueo de la Contraseña", ingresando los datos requeridos por el sistema (los cuales serán de carácter no público, tales como ser un pago, datos de una declaración jurada, etc.).

2. Por medio de un servicio "homebanking", utilizando el acceso provisto por una entidad bancaria, la cual actuará como autoridad certificante:

En los casos citados precedentemente, será asignado el Nivel de Seguridad 2 en forma posterior a la realización del cambio.

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.

Editor Responsable: Claudio H. Burdet

Editado:02/02/2015